

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas en contra del señor Fredy Alberto Cardona Guarín, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 197 del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 59 del cuatro (04) siguiente se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Así mismo se observa que la misma fue reformada e integrada en un solo escrito.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 224

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Demandado: Fredy Alberto Cardona Guarín
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00129 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Fredy Alberto Cardona Guarín, con domicilio en este municipio y soportadas en las siguientes letras de cambio:

- “1. Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a la tasa del 2.3%.
3. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a la tasa del 2.3%.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

6. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...) Que se condene en costas a la parte demandada”.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó documentos originales de los títulos valores, letras de cambio, los cuales contienen las obligaciones por las sumas de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) M/Cte., y ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) M/Cte., los cuales fueron suscritos por el señor Fredy Alberto Cardona Guarín, exigibles ambas obligaciones a partir del dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2a. Es evidente, que los títulos valores así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

4a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra el señor Fredy Alberto Cardona Guarín, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a la tasa del 2.3%.

3. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

5. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a la tasa del 2.3%.

6. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 68
Fecha 19 de agosto de 2020

Secretaria _____